

**LA CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS
Y SU VALIDEZ LEGAL
(Concepto CCTCP 192 de Octubre 7 de 1998)**

1. SÍNTESIS DE LAS CONSULTAS

“1. De acuerdo a la Ley 222 de 1995, ¿qué personas están obligadas a certificar sus balances, en qué consiste dicha certificación y quién debe realizarla?

2. ¿Deben las personas naturales certificar sus balances, y de ser así, qué ley obliga a tal hecho?

3. ¿No estar certificado un balance según la Ley 222 de 1995, hace que el mismo no tenga validez, a pesar de contar con los demás requisitos exigidos por las normas contables?

4. ¿Son los balances consolidados los únicos que deben ser certificados por contador público al tenor de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 arts. 35, 36 y 37?

5. Si hay otros casos, qué disposiciones los contempla?”.

2. ANTECEDENTES

Varias son las consultas que sobre estos puntos nos han hecho durante 1996, 1997 y 1998. Por ello los remitimos a los siguientes conceptos emitidos por el **CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA** : 046 del 22 de Febrero de 1996, 072 del 26 de Diciembre de 1996, 077 del 13 de Febrero de 1997, 120 del 12 de Agosto de 1997 y 127 del 9 de Septiembre de 1997.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Teniendo en cuenta que las cinco preguntas de las consultas tienen relación con estados financieros certificados, es importante transcribir los artículos 34, 35, 37 y 39 de la Ley 222 de 1995.

“ART. 34.- *Obligación de preparar y difundir estados financieros.* A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere”.

“ART. 35.- *Estados financieros consolidados.* La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación”.

“ART. 37.- *Estados financieros certificados.* El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

“ART. 39.- *Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes.* Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos”.

En complemento, es necesario recordar lo que dice el Decreto 2649 de 1993, en sus artículos 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 57.

“ART. 2.- El presente debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba”.

“ART. 19.- *Importancia.* Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

ART. 20.- *Clases principales de estados financieros.* Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.

ART. 21.- *Estados financieros de propósito general.* Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

ART. 22.- *Estados financieros básicos.* Son estados financieros básicos :

- 1. El balance general**
- 2. El estado de resultados**
- 3. El estado de cambios en el patrimonio**
- 4. El estado de cambios en la situación financiera**
- 5. El estado de flujos de efectivo**

ART. 23.- *Estados financieros consolidados.* Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

ART. 24.- *Estados financieros de propósito especial.* Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

Entre otros, son estados financieros de propósito especial : el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ART. 25.- *Balance inicial.* Al comenzar sus actividades, todo ente económico debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación inicial de su patrimonio.

ART. 26.- *Estados financieros de períodos intermedios.* Son estados financieros de períodos intermedios los estados financieros básicos que se preparan durante el transcurso del período, para satisfacer, entre otras, necesidades de los administradores del ente económico o de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. Deben ser confiables y oportunos.

Al preparar estados financieros de períodos intermedios, aunque en aras de la oportunidad se apliquen métodos alternos, se deben observar los mismos principios que se utilizan para elaborar estados financieros al cierre del ejercicio.

ART. 27.- *Estados de costos.* Son estados de costos aquellos que se preparan para conocer en detalle las erogaciones y cargos realizados para producir los bienes o prestar los servicios de los cuales un ente económico ha derivado sus ingresos.

ART. 28.- *Estado de inventario.* El estado de inventario es aquel que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

ART. 29.- *Estados financieros extraordinarios.* Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes.

Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de

valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio”.

“ART. 57.- Verificación de las afirmaciones. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.

Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes:

Existencia. Los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el período.

Integridad. Todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos.

Derechos y obligaciones. Los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte.

Valuación. Todos los elementos han sido reconocidos por importes apropiados.

Presentación y revelación. Los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.

Por su parte este Consejo Técnico de la Contaduría Pública en sus conceptos mencionados en el punto 2 “Antecedentes”, ya expresó, entre otras cosas, lo siguiente :

CONCEPTO 046 del 22 de Febrero de 1996 : **“Por todo lo anterior, es claro que las personas naturales no comerciantes no están obligadas a llevar registros contables y que aunque sus relaciones de activos, pasivos y patrimonio pueden tener base en información verificable, un Contador Público no podría adelantar pruebas de auditoría suficientes y competentes que le permitan expresar una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas”.**

CONCEPTO 120 del 12 de Agosto de 1997 : **“Por lo tanto, en criterio de este Consejo para brindar una mayor claridad sobre dichos estados se exige la certificación preferencialmente en un documento adicional que haga expresa referencia a las verificaciones de las afirmaciones contenidas en el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido fielmente tomadas de los libros, tal como lo exige la norma en comento, o bien en el mismo cuerpo del balance siempre y cuando se incluya un texto que cubra los aspectos mencionados”.**

El mismo concepto indica con relación a estados financieros de personas no obligadas a llevar contabilidad : **“...este Consejo concluye que no es dable certificar estados financieros preparados para las personas no obligadas a llevar contabilidad, por cuanto no existen registros de contabilidad necesarios para tal efecto”.**

CONCEPTO 127 del 9 de Septiembre de 1997 : **“Es oportuno anotar, que la aludida certificación puede quedar impresa en el mismo cuerpo del balance, siempre y cuando se haga referencia concreta a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros”.**

Para aclarar en que consiste la certificación de los estados financieros, la Superintendencia de Sociedades se manifestó así en su Circular Externa 17 del 30 de Octubre de 1997 :

“3. *Estados financieros certificados.* Los estados financieros constituyen el medio principal que utilizan para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico, y su preparación y presentación son responsabilidad de los administradores, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993.

Antes de emitir los estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse de que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones o aseveraciones, explícitas e implícitas en cada uno de los estados financieros, que se refieren a las calidades que deben reunir para que puedan considerarse fidedignos. Estas afirmaciones, a que alude la Ley 222 en su artículo 37, se encuentran numeradas en el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se preparó la información financiera, son las personas encargadas de certificar los estados financieros, en los casos en que sean sometidos a consideración o conocimiento de los asociados o puestos a disposición de terceros en general, lo cual es garantía del adecuado registro en los libros y preparación de los estados financieros, de conformidad con los principios o normas de contabilidad de general aceptación. Los libros deben encontrarse al día, en los términos contenidos en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, toda vez que sus saldos y las operaciones registradas en ellos, son la fuente para elaborar los estados financieros.

La nueva disposición introduce una innovación en el sentido de excluir la firma del revisor fiscal en los estados financieros certificados, fija la responsabilidad del representante legal con respecto a dicha certificación y presume el alcance de la firma del contador público que hubiere preparado los estados financieros. Además determina el alcance del concepto de certificación de estados financieros, al indicarnos que consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros de contabilidad.

En consecuencia, el representante legal y el contador público que preparó los estados financieros, deberán dejar consignada una manifestación expresa o certificar lo antedicho, declarando junto a su firma o en documento adjunto, que “han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros” declaración que puedan hacer con estas palabras o con expresiones semejantes, siempre y cuando se haga referencia completa a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993, u otra norma que la complemente o modifique, ello bajo el entendido de que sobre lo dicho opera la presunción prevista para los contadores públicos en el artículo 10 de la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990. Adicionalmente, quien firma en calidad de contador público, deberá anotar el número de su tarjeta profesional atendiendo lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 3° de la ley antes citada”.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

El abogado Hernando Bermúdez Gómez, en estudio presentado ante el Foro sobre reformas al Código de Comercio (Ley 222 de 1995), que se realizó en la Cámara de Comercio de Bogotá, en Febrero de 1996, expresó :

“Con base en la legislación precedente se refundieron el concepto de *certificación* con el de *opinión* o *dictamen* de los estados financieros. Al punto que es común observar que las gentes piensan que quien certifica los estados es quien los dictamina. La ley (arts. 37 y 38) distingue los dos conceptos y precisa que sólo pueden dictaminarse estados certificados (...). ¿Quién certifica? El que prepara la información (generalmente un contador) y los administradores bajo cuya responsabilidad se prepara (generalmente no contadores, razón por la cual es importante la firma de aquél). ¿Cuándo se debe certificar? Cuando la información vaya a ser difundida sea con el simple propósito de que sea conocida, sea para rendir cuentas, sea para provocar ciertas decisiones como las de inversiones y crédito.

¿Quién dictamina? Siempre un contador público independiente, que en ocasiones tiene la calidad de revisor fiscal. ¿Cuándo debe someterse a dictamen unos estados? Cuando la ley así lo exige o cuando voluntariamente se recurre a ello para aumentar la confianza de los terceros en información. ¿Cuándo se puede dictaminar? Cuando se han examinado los estados financieros de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. La ley aclara que el sentido y alcance del dictamen no es otro que el que se exprese por el contador, para evitar la práctica de imponer ciertas fraseologías y de crear dictámenes presuntos”.

En el primer punto el consultante pregunta quiénes están obligados a **“certificar sus balances, en qué consiste dicha certificación y quién debe realizarla”**. Puesto que la certificación sobre estados financieros consiste en **“declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”**, es lógico deducir que quienes deben certificar sus estados financieros son las personas jurídicas que llevan contabilidad cumpliendo todas las normas legales correspondientes, principalmente las establecidas en el Código de Comercio y en el Decreto 2649 de 1993. En qué consiste la certificación se explica en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993, en la Circular Externa 17 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades y en el concepto del abogado Hernando Bermúdez, ya mencionados.

Las personas naturales que no llevan su contabilidad de acuerdo con la normatividad legal o que en ninguna forma la llevan no deben certificar sus estados financieros; pues no existe en estos casos bases para que se pueda certificar que las afirmaciones contenidas en ellos se han tomado fielmente de los libros, como tampoco se podrían verificar la existencia de activos y pasivos en forma completa y la integridad del reconocimiento de los hechos económicos. En lo relacionado con personas naturales que lleven sus libros de contabilidad ajustados a la ordenación legal, sí podrían certificar sus estados financieros, pero no existe ley u otra norma legal que las obligue a ello.

El hecho de que un estado financiero no esté certificado conforme lo estipula la Ley 222 de 1995, a pesar de que haya sido preparado cumpliendo con los demás requisitos exigidos por las normas contables, no lo invalida si se trata del de una persona natural, pero no presta mérito probatorio. Tratándose de sociedades sí le quita validez legal, pues el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 hace obligatoria tal certificación.

En ninguna parte de la Ley 222 de 1995 se indica que los balances consolidados son los únicos que deben ser certificados. De la atenta lectura del artículo 34, 35 y 37 de dicha ley se desprende que no solamente el balance sino todos los estados financieros deben ser certificados.

5. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos :

1. Están obligadas a certificar sus balances, y todos sus estados financieros que se pongan a disposición de los asociados o de terceros, las sociedades que se rigen por las leyes mercantiles, las empresas de economía solidaria que no estén expresamente exceptuadas por el Dancoop (hoy Dansocial) y otras personas jurídicas para las cuales se dicten normas específicas que impongan tal obligación.
2. La certificación de los estados financieros, como se establece sin lugar a dudas en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, **“consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”**. Esta declaración puede hacerse en forma específica dentro del cuerpo de los estados financieros o preferencialmente en documento adicional, como se expresó en el concepto 120 del 12 de agosto de 1997, ya mencionado.
3. La certificación de los estados financieros es función exclusiva del representante legal de la persona jurídica y del contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon dichos estados financieros.
4. No existe ley que imponga a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad la certificación de sus estados financieros. Podrían hacerlo siempre y cuando cumplan con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y con lo preceptuado en el Código de Comercio.
5. En concordancia con el punto inmediatamente anterior, consideramos que el hecho de que una persona natural no certifique sus estados financieros, no los invalida. Por el contrario, si se trata de estados financieros de propósito general de una sociedad regida por el Código Mercantil, de empresas de economía solidaria que no estén expresamente exceptuadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP (hoy Dansocial) y de otras personas jurídicas obligadas a tal certificación, por normas específicas, sí pierden su validez legal.
6. Los balances consolidados no son los únicos que deben ser certificados. También es obligatorio que lo sean los cinco estados financieros básicos detallados taxativamente en el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, todos los estados consolidados de que trata el artículo 23 del mismo decreto y los demás estados financieros que se pongan a disposición de los asociados o de terceros.